

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Impugnación de la Paternidad, radicado 2022-00026-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, veintitrés (23) de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual, Sucre, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA Y OTRO

DEMANDADO: DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA Y OTRO

RAD: 704293184001-2022-00026-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Mediante auto del 06 de mayo de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, subsanara las siguientes falencias:

“Observa esta judicatura que es requisito sine qua non para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme a lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, al establecer:

“ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica. (Negritas para resaltar). (...).

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos 2 necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001."

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario en el caso de marras, aportar prueba siquiera sumaria, por parte de los demandantes de la calidad de padres biológicos de la menor **ANDREA CAROLINA VILLEGAS MEZA**.

Al efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

"4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)**" (Subrayas extra texto).

(...).

En ese orden de ideas, adolece la presente demanda de la prueba sumaria de la condición de presunto "padre biológico" que le pueda asistir al señor **LEVY JOSE RIVERA ALVAREZ**, al pretender impugnar la paternidad de los señores **DANIEL ANTONIO VILLEGAS PALENCIA y JALIMES DEL CARMEN**

MEZA PALENCIA, por presuntamente haber registrado como hija a la joven **ANDREA CAROLINA VILEGAS MEZA**".

Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y atendiera las demás observaciones por las cuales fue inadmitida.

El informe secretarial señala que el término concedido al Abogado **OSCAR JAVIER ULLOA HERRERA**, se encuentra vencido, dado que la providencia fue notificada mediante estado No. 51 del 09 de mayo de 2022, corriendo los días 10, 11 y 12 de mayo de ejecutoria y, cinco días para subsanar desde el día siguiente, según las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, corriendo los días 13 , 16, 17, 18 y 19 de mayo hogaño, sin embargo la demanda no fue corregida, siendo lo procedente en esta caso rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, presentada por los señores **IRENE MARÍA VILLEGAS MEZA y LEVY JOSÉ RIVERA ÁLVAREZ**, mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido.

SEGUNDO: En caso de no presentar los recursos de ley, archívese el proceso.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y désele salida a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a13008109b569376697585b07289bc6017c6c842f5a86ce27d8c4b81db9b5f

Documento generado en 23/05/2022 03:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>